Datos del Expediente

Carátula: OLOCCO JORGE RAUL C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO S/ INCIDENTE DE REVISION

Fecha inicio: 06/09/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 4817 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 4817 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 05/11/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**05/11/2024 11:56:39 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20084996840@CCE.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico 20219701366@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20244023828@CCE.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico 20262578667@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23325794364@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:56:17 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:56:32 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:56:38 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/11/2024 11:57:03

Fecha de Notificación 08/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 28400D1C

Fecha y Hora Registro 05/11/2024 11:56:54

Número Registro Electrónico 757

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰70è1è';H0ƒŠ

231600170007274016

Expte. n°: JU-4817-2022 OLOCCO JORGE RAUL C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO S/ INCIDENTE DE REVISION

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4817-2022 caratulada: "OLOCCO JORGE RAUL C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO S/ INCIDENTE DE REVISION", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia de fecha 21/04/2024 y aclaratoria del día 14/06/2024, el Sr. Juez de grado hace lugar al incidente de revisión deducido y en consecuencia tiene verificado el crédito insinuado por el acreedor Jorge Raúl Olocco, en la cantidad de 120 vacas de la raza Aberdeen Angus, convertido a $2.612.040, a todos los efectos del concurso, ello en con concepto de capital y con carácter de Quirografario, con más el arancel de verificación y con carácter de Quirografario (conf. aclaratoria).

Seguidamente impone las costas al concursado y difiere la regulación de honorarios.

Para así decidir, luego de reseñar los antecedentes del proceso principal y del presente incidente, memora cuales son los requisitos para presentar un incidente de revisión, los que me remito en honor a la brevedad.

Pone de relieve que de la prueba pericial caligráfica llevada a cabo respecto del contrato en cuestión, surge que la experta dictaminó que las grafías de puño y letra pertenecían a las partes.

Señala que todo acreedor debe acreditar la existencia de su acreencia y su exigibilidad.

Seguidamente sostiene que de la documentación agregada y prueba pericial caligráfica de fecha 18/06/2023, el accionante ha demostrado los presupuestos invocados y por el contrario el concursado no ha aportado prueba alguna para disvirtuarlo.

A mayor abundamiento, descarta el planteo deducido por el concursado en los términos del art. 20 de la LCQ, poniendo de relieve que no sólo ha negado el contrato celebrado entre las partes, sino que, posteriormente, insiste en que el insinuante debió haber procedido a solicitar el cumplimiento de dicho instrumento, citando doctrina en apoyo de su tesitura.

Con relación al monto solicitado por el incidentista, recuerda que el art. 19 de LCQ, dispone que las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, en valor de moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuera anterior, a opción del acreedor; por ello, si existe la posibilidad de la apreciación pecuniaria, debe efectuarse la conversión o estimación pertinente.

Asimismo, hace hincapié que ello no obsta a que el verificante efectúe la conversión al momento de la celebración del contrato de capitalización de hacienda, ya que, incluso es mas beneficioso para el concurso por resultar un importe menor teniendo en cuenta los valores históricos del ganado.

En conclusión, teniendo en cuenta que se reclama la cantidad de 120 vacas de la raza Aberdeen Angus y el valor surgente de mercado informado por la Secretaría de Agroindustria de la Nación del mes de junio de 2018 el cual asciende a $21.767, habiendo la sindicatura determinado su valor en moneda de curso legal (conf. informe de fecha 04/10/203) tiene por verificado el crédito, el que asciende, conforme conversión a $ 2.612.040. con más el arancel de verficación (conf. aclaratoria de fecha 14/06/2024).

II.- Ante tal manera de resolver, deduce recurso de apelación el concursado a través de sus apoderados en fecha 24/05/2024 y el incidentista en fecha 26/05/2024.

El revisionista solicita en dicho escrito aclaratoria y a todo evento deja planteada apelación, en lo que respecta a los intereses y arancel de verificación.

Señala que el a-quo omitió establecer intereses sobre el capital de condena, fecha de cómputo y tasa bancaria.

El sentenciante de grado en fecha 14/06/2024 hace lugar parcialmente a la aclaratoria interpuesta, adicionando al crédito verificado el monto del arancel y rechaza la aclaratoria respecto de los intereses.

En fecha 11/06/2024 el concursado funda el recurso interpuesto.

Centra sus agravios, cuestionando en primer término que se reconoce al Sr. Olocco un crédito que no sólo excede notoriamente la pretensión deducida por el incidentista, pretensión que además fue improcedentemente modificada entre la insinuación del crédito en el modo requerido por el art. 32 LCQ y la deducción del presente incidente de revisión, violándose el principio de congruencia.

Remarca que el Sr. Olocco al presentarse tempestivamente conforme art. 32 ley 24.522 en el marco de la quiebra originariamente decretada al Sr. Azurmendi, solicitó la verificación de un crédito por la suma de U$S 12.500, con mas sus intereses, en concepto de las obligaciones asumidas por la concursada a través de los Contratos de Capitalización de Cría signado en fecha 16 de noviembre de 2015 y Contrato de Hacienda de Cría signado en fecha 15 de diciembre de 2018.

Que una vez convertida la quiebra en concurso preventivo y en forma notablemente ilegítima, modificó de forma inaudita la demanda verificatoria reclamando la suma de $2.612.040, con más sus intereses y arancel de verificación, en concepto de las obligaciones asumidas por la concursada a través de Contrato de Capitalización de Hacienda de Cría que principió el 01 de junio de 2018, instrumentándose y signándose entre las partes el 15 de diciembre de 2018.

Remarca nuevamente el cambio repentino e ilegítimo respecto de su pretensión verificatoria y si bien las sindicaturas acompañaron nuevamente la demanda verificatoria que el aquí incidentista había adjuntado en el marco de la declaración de quiebra, tal error por parte de las sindicaturas, ningún perjuicio le trajo al accionante, quien no solo tenía vedado modificar su pretensión inicial, sino que además tampoco se dispuso acreditar la causa de la obligación en esta nueva presentación.

Pone de relieve que aquella omisión de las sindicaturas no fue advertida por el incidentista como era su deber, teniendo tiempo suficiente para hacerlo (arg. art. 34 LCQ) sino hasta la etapa de revisión del crédito.

Arguye que contrariamente a lo expresado por el incidentista, lo que ha llevado a la sindicatura a desaconsejar la verificación del crédito y ulteriormente al Juzgado a declarar su inadmisibilidad, no fueron las manifestaciones realizadas en sus presentaciones, sino pura y exclusivamente la inidónea e insuficiente documentación aportada.

Sostiene que si el Sr. Olocco insinuó originariamente su crédito por U$S12.500 "en concepto de las obligaciones asumidas por la concursada", no puede luego el a-quo tener por verificado el "crédito pretendido" en la cantidad de 120 vacas de la raza Aberdeen Angus, convertido a $2.612.040, porque se tratan de créditos diferentes que no respetan el principio de congruencia, fallando extra petita.

Insiste que el incidentista no ha producido ninguna prueba en orden a acreditar la referida entrega, afirmando que la tradición de la hacienda nunca se efectivizó.

Arguye que el Sr. Olocco jamás invocó ni acredito, ser productor agropecuario o dedicarse a alguna actividad afín, remarcando que es notario público, con lo cual, aún de ser cierto el contrato aquí presentado -lo que descarta- excedería notablemente las actividades propias de su profesión; ser titular de un registro de marca de la hacienda; exhibir un comprobante emitido por la oficina de guías de la Municipalidad; haber entregado las 120 vacas para capitalizar al concursado.

Finalmente sostiene que el magistrado de grado omitió también considerar las consecuencias de la verificación de un contrato con prestaciones reciprocas pendientes, conforme lo previsto por el art. 20 LCQ.

En síntesis solicita se haga lugar al recurso de apelación, con costas.

Por su parte el incidentista en fecha 01/07/2024 solicita la deserción recursiva del concursado y a todo evento contesta los agravios por el invocado; haciendo lo propio el concursado en fecha 22/07/2024 peticionando la deserción del incidentista y contestando agravios en forma subsidiaria.

Elevados los autos a este Tribunal y firme que restó el llamado para dictar sentencia, quedan los presentes en condiciones de resolver (arg. art. 270 del CPCC, 37 y 273 LCQ).

III.- Puesto en esta tarea, comienzo por señalar que deben rechazarse los reproches de insuficiencia de los memoriales de agravios formulados, ya que se encuentran abastecidos los recaudos de idoneidad técnica que obligan a su consideración. (arg. arts. 260 y 261 del CPCC).

Asimismo, cabe recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

IV.- Sentado ello y entrando en el fondo de la cuestión, si impone recordar, que sobre cada solicitud de verificación de un crédito o privilegio (art. 32 LQC), en la resolución del art. 36 de la LCQ, pueden adoptarse las siguientes decisiones:

a) Si no hubieron impugnaciones u observaciones: declaración de "verificación".

b) Si hubieron impugnaciones u observaciones, o el síndico dictaminó desfavorablemente: declaración de "admisibilidad" o de "inadmisibilidad ".(Rouillon, *Régimen de Concursos y Quiebras*, Ed. Astrea, año 2007, p. 116).

En los presentes actuados, se da el segundo de los supuestos, toda vez que el concursado observó la petición del pretenso acreedor y a su vez el síndico aconsejo desfavorablemente el crédito insinuado, habiéndose declarado inadmisible el mismo, conforme se desprende de la sentencia prevista por el art. 36 de LCQ.

Explican Julio César Rivera, Horacio Roitman y Daniel Roque Vítolo que: "debe efectuarse una distinción entre legitimación para promover el incidente y las condiciones objetivas que debe reunir el pronunciamiento respecto del crédito o el privilegio para que resulte revisable.

Así, para promover el incidente no resulta necesario haber formulado observaciones al crédito en el ámbito de la sindicatura por parte del incidentista.

En cuanto a las condiciones objetivas del proceso verificatorio, resultan revisables los siguientes créditos y privilegios:

a) Los aconsejados favorablemente por el síndico sin que se hubieran formulado observaciones o impugnaciones, por parte del deudor o los acreedores, pero que el juez consideró no debían ser verificados y declara inadmisibles.

b) Los observados en sede de la sindicatura, por parte del deudor o los acreedores o el síndico, que el juez declara admisible o inadmisibles" (conf." Ley de concursos y quiebras, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, T. I, año 2.005, Pág. 662).

Bajo esta linea de pensamiento, debe descartarse el agravio del concursado en cuanto a que el incidentista contó con tiempo suficiente para efectuar la observación respecto de la omisión de la sindicatura de remitir al juez de grado, la verificación presentada en la etapa concursal.

Por lo tanto, el hecho de que el incidententista no haya observado tal omisión, no resulta óbice para que se encuentre legitimado para introducir el incidente de revisión, siendo este el momento procesal oportuno para cuestionar la resolución del art. 36 LCQ, por lo tanto, habiendo presentado el mentado incidente en tiempo oportuno (ver pericia informática de fecha 10/04/2023) dentro del plazo previsto por el art. 37 de la ley 24.522, el agravio ensayado por el concursado en tal sentido debe desestimarse.

Dicho ello, debe recordarse que la "La vía de revisión autorizada por el art. 37, ley 24.522, constituye un remedio procesal que tiene por finalidad evitar que la sentencia que declara admisible o inadmisible un crédito o privilegio adquiera efectos de cosa juzgada. Representa un verdadero proceso de conocimiento, enderezado a controvertir la resolución de una pretensión verificatoria, cuestionándola positiva o negativamente, con la clara intención de revertir la decisión originaria.

Procura incorporar a un pretenso acreedor en calidad de tal, o bien excluir del proceso a un acreedor admitido mediante la resolución pronunciada conforme el art. 36, párr. 2°, ley 24.522" (Teoría Práctica de la Verificación de Créditos, José Di Tullio, Lexis Nexis, año 2006, p. 73/74).

Por lo tanto, la revisión constituye un verdadero reexamen del crédito, de su legitimidad y demás aspectos accesorios resueltos en la verificación, permitiendo instaurar un procedimiento de conocimiento pleno, con ofrecimiento de prueba, para asegurar así el debido proceso y el derecho de los participantes". (este Tribunal Expte. n°: JU-5400-2020 "Asociación Mutual de Trabajadores de la Industria Molinera Argentina c/ Fideos Don Antonio S/ Incidente de Revisión" del 18/10/2022).

No puede soslayarse que "los litigantes tienen la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin que ello dependa de la calidad de actor o demandado, sino de su situación procesal (CNCom. Sala D, 22.4.13, "Marsans International Argentina S.A. quiebra s/incidente de revisión por Miñones, María Isabel"; CNCom., Sala B, 16.9.92, "Larocca, Salvador c/Pesquera, Salvador s/sumario"; Sala A, 6.10.89, "Filan S.A.I.C. c/Musante, Esteban A."; Sala E, 29.9.95, "Banco Roca Coop. Ltdo. c/ Cooperativa de Tabacaleros"; entre otros, www.pjn.gov.ar).

Contrario a lo dicho por el concursado, en nada cambia que el pretenso acreedor presentó en la oportunidad prevista en el art. 32 LCQ, como en este incidente de revisión (art. 37 LCQ) idéntica documentación, con el fin de acreditar la causa de la obligación.

Es que, no es en un dato menor, que el incidentista a través de la prueba pericial caligráfica (acotada al momento de presentarse a verificar su crédito por imperio del art. 32 LCQ) ha demostrado los presupuestos invocados, por el contrario el concursado no ha aportado prueba idónea para desvirtuarlo.

Asigno relevante trascendencia a la pericia elaborada por la perito calígrafa Garay, quien dictaminó que tanto *"...Las firmas cuestionadas insertas en el sector inferior izquierdo y en el sector inferior derecho del Contrato de Capitalización de Hacienda de Cría de fecha 15 de diciembre de 2018, documental original reservada, pertenecen al Sr. Elder Alfredo Asurmendi,*

DNI Nº 14.382.337 (sector izquierdo) y al Sr. Raúl Jorge Olocco DNI Nº 04.973.601 (sector derecho)" (ver pericia de fecha 18/06/2023).

Con este dictamen (mas allá de la impugnación sin fundamentos técnicos ensayados por el concursado en su oportunidad) del que no encuentro motivo válido alguno para apartarme, por estar fundado en los principios propios de la incumbencia profesional de la experta, tengo por acreditado, que el contrato que con tanto énfasis fue desconocido, argumentando que por él no ha sido firmado (y que no pudo ser probado en la etapa tempestiva por no contar con pericia caligráfica en aquella acotada oportunidad) pertenece al puño y letra del concursado (arts. 384 y 474 CPCC).

Corolario de lo expuesto, teniendo acreditado que la firma del contrato traído a revisión pertenece al concursado, cabe la presunción de autenticidad del cuerpo o contenido de dicho instrumento, pesando sobre el firmante la carga de desvirtuarlo, que no queda abastecido con el desconocimiento que realice el signatario (arg. art. 314 del CCyC).

A mayor abundamiento, encuentro oportuno recordar que el artículo 40 de la ley 22.298 modificatoria de la ley 13.246, establece que esta clase de contratos deben redactarse por escrito (como aquí ocurrió), empero en los supuestos que se omitiera tal formalidad, puede probarse su existencia de acuerdo con lo dispuesto en las normas generales aplicables a los contratos; la forma instrumental exigida para su celebración es sólo a los efectos probatorios (este Tribunal Expte. n°: ZGV-16121-2015 "Cotta Jorge Oscar y Cotta Jorge Antonio c/ Martín Miguel Angel y David Susana y/u ocupantes s/ Desalojo" del 22/08/2023).

En nada cambia que el incidentista sea escribano, que no se dedique de manera habitual a la actividad agropecuaria y que no se hayan certificado las firmas del instrumento como endilga el concursado con el fin de restarle eficacia al contrato suscripto, toda vez, que surgen efectos los contratos de aparcería pecuaria aún celebrados de modo verbal, incluso resultando ambos contratantes abogados. (ver SCBA "D. L. T. J, M. c/ H. d. T. M. C. y otro s/ Daños y Perjuicios" del 16/07/2014, Publicado en: LLBA2014 (octubre), 1010 - LA LEY 04/12/2014 , 5, con nota de Javier Reigada; LA LEY 2014-F , 480, causa C.108.940, Cita: TR LALEY AR/JUR/39611/2014).

Asimismo, el propio artículo 40 de la ley citada, le otorga la facultad a los contratantes de inscribirlo, no siendo una requisito obligatorio, toda vez, que texto de la norma reza "...El contrato *podrá* ser inscripto por cualquiera de las partes en los registros inmobiliarios a cuyo efecto bastará que el instrumento tenga sus firmas certificadas por escribano, juez de paz u otro oficial público competente." (el destacado me pertenece).

Por lo tanto, mas allá que el contrato no cuente con firmas certificadas y que el peticionante no se dedique a la actividad agropecuaria, no resulta óbice para tener por acreditada la causa de la obligación aquí reclamada. (arg. arts. 32 y 37 LCQ, 40 ley 22.298 modificatoria de la ley 13.246 y 314 del CCyC).

También debe descartarse el reproche del concursado, al señalar que el pretenso acreedor ha mutado la pretensión inicial y que el juez de grado falló extra petita.

Si bien es cierto que en el escrito verificatorio primigenio -cuando se había decretado la quiebra- en el sumario, el pretenso acreedor consignó la suma de U$S12.500, no es menos cierto, que se ha tratado de un error numérico o mas factible del mal uso del denominado copy paste.

Ello así, toda vez, que no puede soslayarse que la causa de la obligación invocada por el Sr. Olocco fue el contrato de capitalización de hacienda de cría celebrado y el objeto del reclamo en todo momento (ya sea en la primer insinuación en la quiebra, como en el concurso y en el presente incidente de revisión) se circunscribió respecto de las 120 vacas entregadas (ver cláusula primera), las que, una vez finalizado el contrato en fecha 30/05/2021 (cláusula octava) debían ser restituidas (conforme cláusula noventa), resultando lógico que deba determinar el monto de la pretensión verficatoria (arg. art. 32 LCQ) cuantificándolo conforme las pautas concursales, más allá, del error de cálculo efectuado en el sumario.

Adviértase, que las demás cláusulas contractuales, si bien las mencionó en el escrito postulatorio, no fueron reclamadas. (vgr. el 50% de los ternero/as que se produzcan en el transcurso del contrato. conf. cláusula séptima).

Y como bien recordó el juzgador de grado -que como adelanté no falló extra petita- al tratarse de deudas no dinerarias (no estamos en presencia de un proceso individual) las mismas deben ser convertidas, a todos los efectos del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. (arg. art. 19 seg. párrafo).

El incidentista, convirtió la deuda no dineraria a la fecha de iniciación del contrato, esto es, al día 01/06/2018, resultando un importe menor al vigente a la época de la presentación del concurso, como así también de la finalización del contrato. Por consiguiente, resultando más beneficioso para el concurso, no le causa perjuicio al concursado el monto convertido. (ver informe de la Secretaría de Agricultura de la Nación agregado en autos).

Por lo tanto, teniendo presente que valor del precio conforme informe mencionado establecía a la fecha de comienzo del contrato la suma de $21.767, de un simple cálculo matemático 120* $21.767, arroja la suma de $ 2.612.040, monto que debe confirmarse al crédito en revisión peticionado por el Sr. Olocco.

En cuanto al planteo efectuado por el concursado respecto del art. 20 de la LCQ, tampoco de prosperar, es que como bien resolvió el a-quo, en todo momento ha desconocido el contrato celebrado.

Adunado a ello, entiendo que no existe prestación pendiente por parte del revisionista, ello así, al tener por acreditado que cumplió con la obligación de entregar las 120 vacas conforme lo convenido por las partes en la cláusula primera del contrato y que las mismas no fueron restituidas por ausencia de prueba que demuestre lo contrario. (agr. art. 314 del CCyC).

A mayor abundamiento, es el deudor el que puede optar por cumplir el contrato con prestaciones recíprocas pendientes, debiendo requerir autorización -y obtener- la autorización del juez, previa

vista al síndico. (Rouillon, Régimen de Concursos y Quiebras, 15ª edición, Ed. Astrea, año 2007, p. 87)

En suma, si la parte in bonis cumplió, debe solicitar verifcación de créditos -se hubiese operado o no la resolución del contrato y aún si la obligación estaba sujeta a plazo, ya que se operaría la caducidad- (CCiv. y Comercial de Lomas de Zamora, Sala I, "Celulosa Campana S.A. s/ Concurso s/ Inc. Restitución de Bienes promovido por Citibank N.A., Exp. 6615, del 30/09/2008, JUBA B2551281) corolario de lo expuesto, bien ha hecho el acreedor al presentar la verificación para que sea reconocido su crédito.

Renglón aparte merece el argumento del concursado al remarcar que "... de haberse creído con derecho el Sr. Olocco, debió haber promovido un juicio de conocimiento contra Asurmendi y continuar con dicho proceso hasta la sentencia definitiva, que se entenderá como sentencia verificatoria, tal, como lo autoriza el art. 21 inc. 2) de la LCQ".

Debo recordar que no es un requisito exigido a los acreedores que deban iniciar algún tipo de procedimiento (en este caso de conocimiento como pregona el recurrente) previo a la presentación de la verificación -ya sea tempestiva o tardía conforme art. 32 y 56 LCQ-, con el fin de hacer valer la sentencia dictada por el tribunal originario.

Por si fuera poco, no puede soslayarse que de las constancias obrantes de autos y del expediente principal (JU-9476-2019) tenemos por un lado que la quiebra fue decretada el día 17/05/2021 se ordenó publicar edictos el día 18/06/2021, asimismo si nos remontamos a la conversión de la quiebra en concurso preventivo, el Boletín Oficial informa que el 29/11/2021 se publicaran los edictos de la apertura del concurso preventivo y por otro lado que el contrato celebrado aquí en revisión finalizó el día 30/05/2021 (conf. cláusula octava).

Corolario de lo expuesto y contrario a lo dicho por el concursado, teniendo en cuenta las fechas mencionadas precedentemente -aún no siendo un requisito previo como señalé- se encontraba impedido el Sr. Olocco de iniciar una acción ante otro juez, ello así, porque el propio art. 21 de la LCQ en su primer párrafo es sumamente claro al establecer que a partir de la publicación de edictos de la apertura concursal, no pueden deducirse nuevas acciones con fundamento en causas o títulos anteriores.

En conclusión, por todo lo explicitado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación del concursado.

V.- Paso a tratar el agravio del incidentista.

Cuestiona el recurrente, que el juzgador de grado no contempló los intereses correspondientes al capital requerido en la vía incidental, conforme fuera peticionado desde el libelo inicial.

Adelanto que el recurso no prospera, pasando a exponer los motivos que me llevan a tomar esta decisión.

Como señalé al tratar el recurso del concursado, no puede soslayarse que el objeto de la pretensión giró respecto de las 120 vacas entregadas (cláusula primera), las que, una vez

finalizado el contrato en fecha 30/05/2021 (cláusula octava) debían ser restituidas (conforme cláusula noventa).

Debo recordar, que si la deuda consiste en cierto valor -como en los presentes- el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Y una vez que el valor es cuantificado en dinero -capital- pueden determinarse los intereses morotarios. (arg. arts. 768 y 772 del CCyC).

Con este norte, el capital fue establecido en la suma de $2.612.040 (arg. art. 19 seg. párrafo de la LCQ).

Sentado ello, no surge de las constancias obrantes en la causa que se haya producido la mora automática, en consecuencia, resultaba necesaria la interpelación al deudor para que se opere la mora, y con ella, el nacimiento de los intereses moratorios y no lo hizo.

Asimismo, contemplando como intimación fehaciente la fecha del escrito interpuesto para presentarse a verificar, no corresponde adicionar intereses al monto reclamado, toda vez, que el propio artículo 19 primer párrafo de la ley 24.522, establece que la presentación en concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, con las excepciones allí establecidas (vgr. créditos prendarios o hipotecarios, créditos laborales) no siendo este el caso de autos.

Así las cosas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el incidentista.

VI.- Finalmente, encuentro oportuno recordar que el art. 37 LCQ, nada dice al respecto sobre la imposición de costas, debiéndose seguir el principio general de la derrota, conforme lo dispuesto por el art. 68 CPCC, por remisión del art. 278 LCQ.

Sentado ello, teniendo presente que la cuestión aquí debatida implicó bilateralidad y controversia, corresponde imponer las costas de ambas instancias al concursado (arg. art. 68 CPCC y 278 LCQ). Se ha dicho al respecto que "El recurso de revisión contra la declaración de inadmisibilidad de un crédito, es un proceso sustitutivo de la acción individual de la que queda privado el acreedor por el estado del concurso. Las costas en el incidente de revisión deben ser a cargo del incidentista vencido, pues no existen razones para apartarse del principio de imposición de costas previsto por las leyes procesales del lugar donde tramita el juicio de aplicación en la especie por la ausencia de normas al respecto en la ley de concursos y quiebras". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, "Editorial Diario La Capital S.A. s/ concurso preventivo - recurso de revisión promovido por Alvarez J.S.", del 07/12/2006, MJ-JU-M-11248-AR|MJJ11248|MJJ11248; este Tribunal Expte. n°: JU-5401-2020 "Union Obrera Molinera Argentina c/ Fideos Don Antonio S.A. s/ Incidente de Revisión" del 12/10/2023).

Es por todo lo expuesto que propongo al acuerdo: I.- Rechazar los recursos de apelaciones deducidos y por consiguiente, confirmar la sentencia de primera de fecha 21/04/2024 y aclaratoria del día 14/06/2024. (arg. arts. 19, 37 LCQ, 384, 474 del CPCC, 314, 768, 772 del CCyC, 40 ley 22.298 modificatoria de la ley 13.246) con costas de ambas instancias al concursado (arg. art. 68 del CPCC y 278 LCQ).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- RECHAZAR los recursos de apelación en tratamiento y por consiguiente, confirmar la sentencia de primera de fecha 21/04/2024 y aclaratoria del día 14/06/2024. (arg. arts. 19, 37 LCQ, 384, 474 del CPCC, 314, 768, 772 del CCyC, 40 ley 22.298 modificatoria de la ley 13.246).

II.- IMPONER las costas de ambas instancias al concursado. (arg. art. 68 del CPCC, 278 LCQ).

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad. (arg. arts. 31 y 36 inc. c de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECHAZAR los recursos de apelación en tratamiento y por consiguiente, confirmar la sentencia de primera de fecha 21/04/2024 y aclaratoria del día 14/06/2024. (arg. arts. 19, 37 LCQ, 384, 474 del CPCC, 314, 768, 772 del CCyC, 40 ley 22.298 modificatoria de la ley 13.246).

II.- IMPONER las costas de ambas instancias al concursado. (arg. art. 68 del CPCC, 278 LCQ).

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad. (arg. arts. 31 y 36 inc. c de la ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^